

**817363184001-2018-00072 – LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL**

Al Despacho del señor Juez informando que, la apoderada judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la audiencia programada dentro del presente proceso para el próximo tres (03) de marzo de 2023 y se fije nueva fecha y hora, en razón a que su asistida se encuentra obteniendo algunas facturas electrónicas pendiente para la sustentación de inventario y avalúo. Saravena, marzo primero (01) de 2023.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 242**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA – ARAUCA.**

Saravena, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretarial rendido dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL propuesto por LUZ MAGDELY MARIN RUBIO contra PEDRO JULIO DUARTE LOZANO, deberá aplazarse la audiencia programada y señalarse nueva fecha para su celebración.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena – Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada para el viernes tres (03) de marzo de 2023, dentro del presente proceso.

SEGUNDO.- **SEÑALAR EL CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2023 A PARTIR DE LAS 2:30 P.M.,** para continuar con la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

**ADVERTIR** a las partes que no se admitirán más aplazamiento, en cualquier eventualidad se deberá hacer uso de la figura de la sustitución.

A petición de la parte interesada, por secretaría expídase los citatorios a que haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 018. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

---



**DISTRITO JUDICIAL DE ARAUCA**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

---

2020-00089

*Proceso: Investigación de Paternidad*

*Demandante: Defensoría de Familia del ICBF Cz Tame- Arauca*

*Menor: Yilber Osneider Ariza Gil*

*Progenitora: Marta Patricia Ariza*

*Demandado: Danilo Guerrero Bernal*

**AUTO INTERLOCUTORIO No.239**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA**

Saravena, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

**ASUNTO**

Procede el despacho a estudiar la viabilidad de dar aplicación al Desistimiento Tácito dentro del presente proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ -TAME en favor del menor YILBER OSNEIDER ARIZA GIL hija de la señora MARTA PATRICIA ARIZA contra DANILO GUERRERO BERNAL conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso.

**ANTECEDENTES**

Revisado el proceso, se tiene que:

1. Cumplidos los requisitos dispuestos en los art 82 SS y 386 y SS del CGP, concordante con la Ley 721 de 2001, el 22 de julio de 2020, se admitió la presente demandada, y se ordenó darle el trámite de proceso DECLARATIVO VERBAL contemplado en el libro tercero, sección primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y subsiguientes del C.G del P, se ordenó la notificación al demandado y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante, igualmente se ordenó la notificación al agente del ministerio público.

2.- Mediante auto de fecha 2 de febrero de 2022, se requiere la parte actora para allegue constancia de la notificación por aviso enviada al demandado DANILO GUERRERO BERNAL, de acuerdo al artículo 8, inciso 2 de la ley 2213 de 2022.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 317 del Código General del Proceso, establece “el desistimiento tácito se aplicara en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

**2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.**

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;..... (Negrillas intencionales).

Jurisprudencialmente se ha señalado que la "figura jurídica que se comenta constituye un efecto que debe soportar la parte que habiendo promovido un trámite, desatiende una carga procesal necesaria para la prosecución del mismo y que a pesar de su requerimiento para que en el lapso allí previsto lo cumpla, no lo hace, esa inactividad, de acuerdo con la norma en comento ha de conducir a la terminación anormal del proceso o 'trámite' iniciado" (auto de 9 de junio de 2011 exp. 2003-00263-01; en similar sentido proveído de 15 de diciembre del mismo año).

En este caso, se observa que ha transcurrido un año y dos meses y la parte actora no ha notificado debidamente a la parte demandada, actos que corresponden ineludiblemente a la parte demandante, sin ser de aquellos que deba asumir de oficio el juzgado, además de que dicho acto se torna indispensable para la continuidad válida de la actuación que decidió promover, su falta de concreción impide el desarrollo del proceso, razón por la cual deben deducirse las consecuencias previstas en el precepto citado.

Por lo anteriormente expuesto se aclara que cuando el Juez declara el desistimiento tácito no está adoptando una decisión de fondo sino

simplemente declarando la ocurrencia de un hecho, que no es otra cosa que la desidia del actor en preocuparse por el trámite del proceso.

Ahora bien como quiera que el presente proceso tenga que ver con pretensiones en las que se irrogan la intervención de la judicatura para conocer su verdadera filiación y de contera su estado civil, sobre quienes el Estado, constitucional y legalmente ha reconocido una especial protección en tratándose de niños niñas y adolescentes y es por ello que el art. 25 de la ley 1098 de 2016 estableció que: *“Derecho a la identidad. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley.”*, derecho que se torna imprescriptible a voces de normas sustanciales que así lo pregonan por lo cual habrá de advertirse que para esta clase de procesos en particular se entenderá inaplicable la sanción contenida en el literal g del artículo 317 del C.G.P. pues que dicho carácter les da el derecho a definir su filiación y con ella su estado civil.

### **PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

**COSTAS.**- Sin condena en costas.

**MEDIDAS CAUTELARES.**- Como consecuencia de lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En caso de embargo de remanentes, comuníquese la presente decisión al juzgado competente y déjense los bienes a su disposición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO: DECRETAR** el desistimiento tácito del proceso en cuanto a la INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD propuesto por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ -TAME en favor del menor YILBER OSNEIDER ARIZA GIL hija de la señora MARTA PATRICIA ARIZA contra DANILO GUERRERO BERNAL, conforme a lo establecido en el art. 317 del Código General del Proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DAR** por terminado el presente proceso.

**TERCERO: DECRETAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de la presente actuación. En caso de existir embargo de remanentes, pónganse los mismos a disposición de la respectiva autoridad.

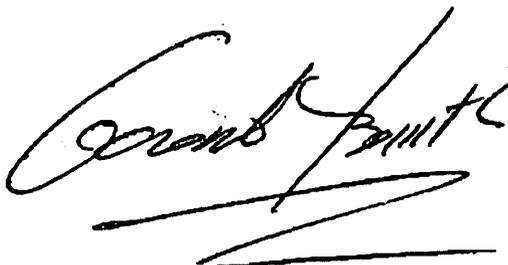
Por secretaria e inmediatamente librense los oficios a que haya lugar.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Hacer entrega de los anexos de la demanda a la parte interesada (demandante), sin necesidad de desglose.

**SEXTO:** Ejecutoriada la presente providencia, y hechas las anotaciones de rigor en el libro radicador, **ARCHIVAR** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 18. Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022



**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad-Hoc

**00332-2020 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez, para resolver. Saravena, febrero veintiocho (28) de 2023.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No. 238**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, primero (01) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el expediente de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurado por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF Z SARAVENA- ARAUCA, en favor del menor DILAN JERONIMO RONCANCIO AGUILAR hijo de la señora DIANA SOFIA RONCANCIO AGUILAR contra MIGUEL ANGEL RINCON PEREZ, se tiene que:

1. - La demanda fue admitida el 25/11/2020.
- 2.- Mediante auto de fecha 22 de agosto de 2022 se requiere a la parte actora y o apoderado judicial para que proceda a notificar este proveído al demandado en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C.G.P y con las formalidades establecidas ene le art. 108 Ibidem y en concordancia con el decreto 806 de 2020. Sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna.

Así las cosas, y teniendo en cuenta que al juzgado no le es permitido mantener el presente proceso en el estado en que se encuentra, por ser la notificación personal una carga de la parte interesada, se dispondrá requerirla para que dentro del término de treinta (30) días a su notificación, cumpla con el impulso procesal que le corresponde, y de impulso al proceso y notifique a la demandada conforme en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

Lo anterior deberá ser acatado so pena que el Despacho en aplicación de lo normado en el art. 317 del C.G.P., decrete la terminación del proceso por desistimiento tácito.

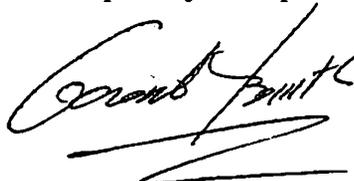
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estados de la presente providencia, cumpla con el impulso procesal que le corresponde, y de que de impulso al proceso y notifique a la demandada conforme en la forma prevista en los artículos 289 a 296 y 301 del C. G. del P., y con las formalidades establecidas en el art. 108 Ibidem y en concordancia con la ley 2213 de 2022.

**SEGUNDO:** Lo anterior deberá ser cumplido por la parte demandante, so pena de que el Despacho de aplicación a lo normado en el art. 317 del C.G.P., esto es decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese y Cúmplase



**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA  
DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 18. Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022). Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad-Hoc

**817363184001-2022-207-00 - IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez informando que el demandante dentro del presente proceso otorgó poder a un profesional del derecho para que lo represente dentro de esta actuación, para resolver. Saravena, febrero 28 de 2023.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 245**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de IMPUGNACION E INVESTIGACION PATERNIDAD, instaurada por LEONEL ACEVEDO LIZCANO contra VLADIMIR YUSUNGUAIRA YANGUMA y DASMARIS ZULEIKA BOLIVAR PIÑA, observa el juzgado que ha cesado el motivo que dio pie para la suspensión del presente proceso, razón por la cual deberá reanudarse dicho procedimiento.

Ahora bien, en auto fechado el 26 de septiembre de 2022 se requirió al parte demandante para que informara cuál de las opciones planteadas por el I.NM.L. y CF. Era las más viable para la obtención del perfil genético del grupo, sin que hasta la fecha se haya dado respuesta a dicho requerimiento por lo cual deberá requerírseles nuevamente.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

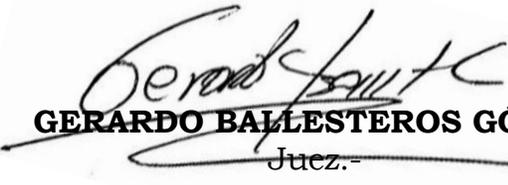
PRIMERO.- **RECONOCER** a al/la Dr./a. HOMERO GAITAN PEREZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- **REQUERIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial para que den cumplimiento al REQUERIMIENTO efectuado en el auto calendarado el 26 de septiembre d 20202.

Lo anterior para poder continuar con el trámite del proceso, esto es citar al grupo para la toma de las muestras sanguíneas para la prueba de ADN.

CUARTO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 018. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**817363184001-2022-00292 U.M.H.**

Al Despacho del señor Juez informando que, provenientes de la Procuraduría Regional de Instrucción de Arauca se recibieron unos documentos enviados a esa oficina por la señora LUDY DYRLEY VELANDIA TUNAROZA y que según se informa, corresponden por competencia a este juzgado. Saravena, febrero 28 de 2023.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No.248**  
**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SARAVERNA – ARAUCA.**

Saravena, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Con fundamento en el informe secretaria rendido dentro del proceso de UNION MARITAL DE HECHO instaurado por CARLOS EDUARDO VELASCO VILLARREAL contra LUDY DYRLEY VELANDIA TUNAROZA, ha de manifestarse que los documentos remitidos el 28/02/2022 por la Procuraduría Regional de Arauca ya habían sido remitidos a este juzgado por la parte demandada.

Si bien es cierto, no se hace ninguna solicitud por parte de la oficina remitente habrá de informársele que revisado el expediente en cuestión se encontró lo siguiente:

- 1.- Mediante apoderado judicial el señor CARLOS EDUARDO VELASCO VILLARREAL instauro demandad de UNION MARITAL DE HECHO contra la señora LUDY DYRLEY VELANDIA TUNAROZA.
- 2.- Mediante auto del 08/08/2022, se admitió la demanda.
- 3.- La demandada fue notificada por correo electrónico, el 10/08/2022.
- 4.- El 12/09/2022, por intermedio de su apoderado la señora LUDY DYRLEY VELANDIA TUNAROZA, contestó la demanda y propuso demanda de reconvención.
- 5.- Mediante providencia del 21/12/2022, se tuvo por contestada la demanda de UNION MARITAL DE HECHO, se admitió la demanda de reconvención y se señaló fecha para celebrar la audiencia inicial de que trata el art. 372 del C.G.P.; auto que fue notificado en los estados electrónicos de la Rama Judicial.

Así las cosas, podemos darnos cuenta que el trámite rituado en la presente actuación se ha ceñido a lo establecido en las normas procesales y sustanciales que rigen la materia.

**Librar oficio a la Procuraduría.**

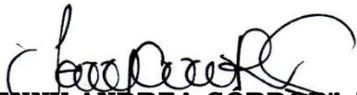
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 018. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**2022-00401 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que los HEREDEROS DETERMINADOS MARGOT PRIETO Y DAVID LUGO y HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO se notificaron mediante Curador Ad-Litem el 20/01/2023, quien contesto la demanda el 26/01/2023 sin proponer excepciones. Por otra parte se informa que el Dr. JUAN CARLOS SAENZ AYERBE presento renuncia de poder. Saravena, 28 de febrero de 2023.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad- hoc.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 236**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA**

Saravena, Marzo Primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede y estando debidamente notificados los demandados dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS en favor del menor JUAN DAVID VARGAS CONTRERAS contra HEREDEROS DETERMINADOS MARGOT PRIETO CARDENAS Y JOSE DAVID LUGO OTAVO y contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO, y teniendo en cuenta que mediante requerimiento efectuado al INML y CF - central de evidencias Bucaramanga (Santander) allegan escrito manifestando que se tomó sangre líquida al cadáver para análisis de tipo toxicológico, pero que la misma esta por cuenta de la Fiscalía Seccional de Saravena - Arauca por tratarse de una muerte violenta, por lo que se necesita de su autorización para remitirla al laboratorio que practicará la prueba de ADN y que a partir de ella realice mancha de sangre y pueda ser utilizada en los análisis genéticos ordenados.

Así las cosas y como quiera que se necesita obtener un perfil genético del demandado -causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO, deberá REQUERIRSE a la FISCALIA SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE SARAVENA -ARAUCA, para que autorice al laboratorio -central de evidencias del INML y CF de Bucaramanga - Santander - central de evidencias, para que a partir de la sangre líquida tomada al cadáver del señor DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO identificada con el código SPOA817366109539202280005, tomada mediante necropsia N° 2022010181736000128 se realice mancha de sangre y se almacene hasta tanto el despacho ordene la prueba de ADN correspondiente al grupo, a fin de determinar la paternidad que se le imputa al demandado- causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO.

Por otro lado, el Dr. JUAN CARLOS SAENZ AYERBE, mediante escrito enviado al correo electrónico del despacho el día 01/02/2023 presenta renuncia al poder conferido por la demandante KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS y a su vez, declara a la poderdante a Paz y salvo por concepto de honorarios se tiene que:

El inciso 4° del Art. 76 del C.G.P., establece

*“...Terminación del poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*(...)*

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido...”*

En atención a lo manifestado por el togado y conforme a lo establecido en el artículo 76 del C.G.P., se accederá a lo peticionado por el profesional del derecho toda vez que cumplió con lo señalado en la norma anterior.

Por otro lado, la demandada otorga poder al profesional del derecho Dr. Anderson Durley Roa Gamboa, por cuanto deberá reconocérsele personería en los términos y para los efectos del poder conferido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

### **R E S U E L V E**

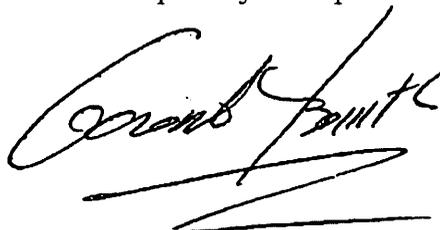
PRIMERO.- **REQUERIR** a la a la FISCALIA SECCIONAL DEL MUNICIPIO DE SARAVENA -ARAUCA, para que autorice al laboratorio –central de evidencias del INML y CF de Bucaramanga – Santander - central de evidencias, para que a partir de la sangre líquida tomada al cadáver del señor DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO identificada con el código SPOA817366109539202280005, tomada mediante necropsia N° 2022010181736000128 se realice mancha de sangre y se almacene hasta tanto el despacho ordene la prueba de ADN correspondiente al grupo, a fin de determinar la paternidad que se le imputa al demandado- causante DAVIER MAURICIO LUGO PRIETO. Oficiar.

SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder otorgado al Dr. JUAN CARLOS SAENZ AYERBE por el demandado JHONATAN HERNAN VALENCIA TORRES, toda vez que se cumplió con lo señalado en la norma arriba transcrita.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERÍA al Dr. ANDERSON DURLEY ROA GAMBOA como apoderado de la señora KAREN LORENA VARGAS CONTRERAS, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaria e inmediatamente librese oficio correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

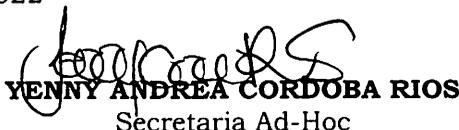


**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 18. Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022



**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad-Hoc

**817363184001-00465-2022-00 – ANULACION REGISTRO CIVIL**

Al Despacho del señor Juez informando que, la Defensoría del Pueblo Regional Arauca Asigno al Dr. HOMERO GAITAN PEREZ como apoderado del demandante dentro del presente proceso. Saravena, febrero 28 de 2023.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 241**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la demanda de ANULACION REGISTRO CIVIL propuesta por DUBIS BEATRIZ PERTUZ OROZCO, observa el juzgado que ha cesado el motivo que dio pie para la suspensión de la presente actuación, razón por la cual deberá reanudarse dicho procedimiento.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECONOCER** a al/la Dr./a. HOMERO GAITAN PEREZ como apoderad@ judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y art. 8 Inciso, Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

TERCERO.- **SEÑALAR EL VEINTISÉIS (26) DE ABRIL DE 2023 A PARTIR DE LAS 2:30 P.M.**, para continuar con la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P.

Se deja constancia que la presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias y audiencias judiciales programadas con anterioridad dentro de la Jurisdicción de Familia y dentro del Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez -

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 018. Se fija en la secretaria del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

**817363184001- 2022-00532 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.**

Al Despacho del señor Juez informando que el día veintiocho (28) de febrero de 2023, se recibió escrito en el cual la parte demandante mediante apoderado judicial APELA la sentencia N° 87 del 21 de febrero de 2023, respecto de los numerales cuarto (04) literales “d” y “e”, y numeral sexto (06) y séptimo (07) de la parte resolutive. Saravena, 1 de marzo de 2023.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad- hoc.

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 234**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERNA, ARAUCA**

Saravena, primero (01) de marzo del dos mil veintitrés (2023)

Con fundamento en la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por la señora VIVIANN STEFANN ORTIZ en favor del menor LIAM SAMUEL ORTIZ contra YINNER RUBIEL BLANCO GIL, y como quiera que la apoderada judicial de la parte demandante Dra. Vicky Solmaira Silva Tocaría en termino APELO la sentencia N° 87 del 21 de febrero de 2023, referente a los numerales cuarto (04) literales “d” y “e”, numeral sexto (06) y séptimo (07), se concederá el recurso interpuesto a voces del art 321 Nùm. 3 del C.G.P

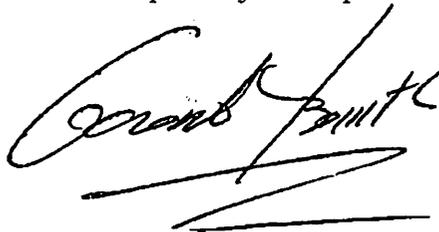
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

**R E S U E L V E**

PRIMERO.- **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia REMITIR el expediente digital a la Oficina de Apoyo de Arauca para que sea repartida entre los señores magistrados del H.T.S de esta ciudad.

Notifíquese y Cúmplase

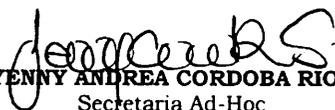


**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE**  
**SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveido anterior por anotación en el Estado No. 18. Se fija en la secretaria del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad-Hoc

**8173631840012022-00543-00 - UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

Al despacho del señor juez informando que la demandada dentro del presente proceso fue notificada por conducta concluyente (30/11/2022), dentro del término de ley dio contestación a la demanda y propuso excepciones de mérito. Saravena, febrero 24 de 2023.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretario.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 243**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, marzo primero (0) de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial rendido dentro del proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesto por ALEXIS SALAZAR MORENO contra MEIVIN NUBIA FERNÁNDEZ GÉLVEZ, y habida cuenta que el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas esta vencido, se convocará a la audiencia inicial de trámite de oralidad que trata el Art. 372 del C.G. del P.

Sin más consideraciones, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

**RESUELVE**

PRIMERO.- **SEÑALAR** el **DIECIOCHO (18) de ABRIL DE 2023 A PARTIR DE LAS 2:30 PM**, para celebrar la AUDIENCIA INICIAL de trámite de oralidad de que trata el Art. 372 del C.G. del P.

SEGUNDO.- **ADVERTIR** a las partes que deben concurrir a esta audiencia, a fin de practicar sus INTERROGATORIOS y demás asuntos relacionados con la audiencia. (Art. 372 del C.G.P. Inc. 1°); en lo posible, se decretarán y practicarán las pruebas solicitadas y las de oficio que estime el juzgado necesarias, por lo tanto, deben concurrir con los testigos, igualmente se procederá en la misma audiencia a los alegatos de conclusión y de ser posible se proferirá el fallo que en derecho corresponda.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes y a sus apoderados que la audiencia se celebrará virtualmente de acuerdo con la infraestructura tecnológica con la que cuenta este despacho judicial utilizando el aplicativo MICROSOFT TEAMS, para lo cual el día anterior se les estará enviando la invitación y/o el enlace para que se unan a la audiencia.

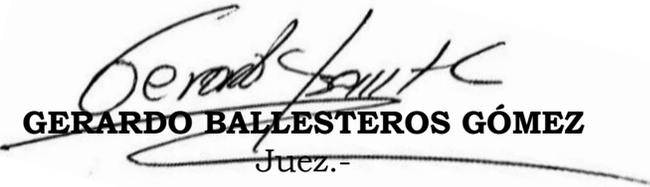
**RECORDAR**, a las partes y sus apoderados que, es su deber y responsabilidad gestionar la logística necesaria para que los testigos asistan a la audiencia programada.

De no ser posible efectuar la audiencia virtualmente, la misma se celebrará de forma presencial en la sala de audiencias de este Despacho Judicial ubicado en la Carrera 16 N° 25 – 76, 2° Piso - Esquina, Saravena, Arauca, respetando

en todo momento los protocolos de bioseguridad establecidos por el Gobierno Nacional, el Consejo Superior de la Judicatura y Seccional (N.S.) y la Administración Municipal de Saravena.

La presente audiencia se señala para esta fecha, por cuanto las anteriores están ocupadas con otras diligencias judiciales dentro de la Jurisdicción Civil-Familia oralidad y Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, señaladas previamente.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 018. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaría Ad Hoc.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

---

*Proceso: Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso*  
*Rsdicado: 817363184001-2022-00667-00*  
*Demandante: Carlos Armando Reyes González*  
*Demandado: Norela Coronado Tocaría*  
*Sentencia 1ª Instancia*

**SENTENCIA No. 094**

Saravena, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023)

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el despacho a proferir sentencia de plano dentro del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO - iniciado mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ARMANDO REYES GONZÁLEZ contra NORELA CORONADO TOCARÍA.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Hechos de la demanda,** escribió el demandante, que:

**PRIMERO:** El señor CARLOS ARMANDO REYES GONZÁLEZ y la señora NORELA CORONADO TOCARÍA, contrajeron matrimonio católico el día dieciocho ( 18 ) del mes de noviembre de 1981, en el municipio de Tame, departamento de Arauca, en la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción e inscrito ante la Registraduría del Municipio de Tame, el día 13 de diciembre de 1982.

**SEGUNDO.** Durante la vida matrimonial procrearon a RAFAEL RICARDO REYES CORONADO y MARÍA FERNANDA REYES CORONADO, quienes actualmente son mayores de edad, tal como se demuestra con las respectivas copias de los registros civiles de nacimiento.

**TERCERO:** Por el hecho del matrimonio surgió entre los esposos CARLOS ARMANDO REYES GONZÁLEZ y la señora NORELA CORONADO TOCARÍA, la respectiva sociedad conyugal, la cual se encuentra liquidada, trámite que se realizó mediante Escritura Pública No. 399 de fecha 24 de abril de 1998, de la Notaría Única del Círculo de Tame.

**CUARTO:** Desde hace aproximadamente veinticuatro (24) años, el señor CARLOS ARMANDO REYES GONZÁLEZ, convive en unión marital con la señora MARTHA ISABEL BETANCOURTH ECHAVARRÍA y actualmente residen en la Calle 11 No 20 – 34 Barrio Porvenir del municipio de Tame, Departamento de Arauca.

**QUINTO:** Desde el año 1997, año a partir del cual se encuentran separados de hecho los cónyuges CARLOS ARMANDO REYES GONZÁLEZ y NORELA CORONADO TOCARÍA.

**SEXTO:** Como se señaló en los dos hechos anteriores, han transcurrido más de VEINTICUATRO (25) años de encontrarse separados de hecho quienes son partes en este proceso, lo que configura la causal invocada, sin que durante ese tiempo haya sido posible la reanudación de la vida en común entre mi poderdante y la demandada.

## **2.2. Pretensiones de la demanda;** solicita el/la demandante:

**PRIMERA:** Decretar el Divorcio para que cesen los efectos civiles del Matrimonio católico contraído por los señores CARLOS ARMANDO REYES GONZÁLEZ y la señora NORELA CORONADO TOCARÍA, por haber incurrido éstos en la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 6°. De la Ley 25 de 1.992.

**SEGUNDA:** Ordenar la inscripción de la sentencia en los folios respectivos del registro civil, oficiando para ello a la entidad competente.

## **III. TRAMITE PROCESAL**

### **3.1. Admisión**

La demanda fue admitida mediante auto del 30 de noviembre de 2022, se ordenó darle a la misma el trámite del proceso declarativo Verbal contemplado en el libro 3°, sección 1ª, Título I, artículo 368 y SS del C.G.P, y notificar al/la demandad@.

### **3.2. Notificación y traslado**

El 23 de enero de 2023, la demandada allego memorial en donde dice lo siguiente:

**“NORELA CORONADO TOCARÍA-** mujer mayor de edad, identificada con ia cédula de ciudadanía No. 68.300.995 expedida en Tame - Arauca, domiciliada en el Municipio de Tame - Arauca, con todo respeto, acudo a su Despacho, para manifestarle que me doy por notificada de la demanda de la referencia y en consecuencia me allano a las pretensiones de la misma.

De igual forma, considero que no es menester continuar con el trámite del presente juicio, teniendo en cuenta que las pruebas y la voluntad de las partes es finiquitar el presente asunto y en consecuencia le expreso que conforme a lo normado en el artículo 278 del CGP, se dicte sentencia anticipada por lo anteriormente relacionado.”

Así las cosas, la demandada quedo notificada por conducta concluyente el día en que presentó este memorial en el juzgado, es decir el 23 de enero de 2023. (Art. 301 C.G.P.).

Teniendo en cuenta lo expresado por la demandada en su escrito, a sus manifestaciones deberán dársele el tratamiento del allanamiento a la demanda, teniendo en cuenta que la señora CORONADO TOCARIA acepta que se decrete la CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES del MATRIMONIO RELIGIOSO, que es la solicitud principal deprecada por el demandante en las pretensiones de su libelo genitor, por lo cual el Despacho procede a estudiar esta figura jurídica y de ser viable, proceder a aprobar el mentado allanamiento.

#### IV. CONSIDERACIONES

Revisada la actuación procesal surtida, advierte el Juzgado que los presupuestos procesales indispensables para dictar sentencia de fondo o mérito se encuentran reunidos a cabalidad, como son: Competencia del juez, capacidad para ser parte, capacidad procesal y demanda en forma.

Ahora bien, analizado el libelo demandatorio se observa que conforme a los hechos que sustentan las pretensiones de la demanda, nos encontramos frente a una acción que tiene por objeto se decrete la CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado entre las partes el 18 de diciembre de 1981, en donde el demandante invoca como causal principal de su petitum la señalada en el numeral 8°, del art. 154 del C.C.; advirtiendo que los hijos procreados son mayores de edad y que la sociedad conyugal conformada por el hecho de su matrimonio fue liquidada mediante Escritura Pública No. 399 del 24 de abril de 1998, de la Notaría Única del Círculo de Tame.

El vínculo matrimonial que se busca cesar legalmente, quedó acreditado con el Registro Civil de Matrimonio expedido por la Registraduría Nacional del Estado Civil de Tame, Arauca.

El demandante expresa como causal principal de su pretensión la señalada en el numeral 8, del art. 154 del C.C.

*“La separación de cuerpos, judicial o de hecho que haya perdurado por más de dos años”.*

El Art. 98 del C.G.P. dice textualmente:

*“ARTÍCULO 98. ALLANAMIENTO A LA DEMANDA. En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido. Sin embargo, el juez podrá rechazar el allanamiento y decretar pruebas de oficio cuando advierta fraude, colusión o cualquier otra situación similar.”*

Revisada las manifestaciones efectuadas por la señora NORELA CORONADO TOCARIA, se aprecia que éstas se ajusta a las exigencias legales, pues el proceso que nos ocupa –CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO–, aunque se inició en forma contenciosa, admite el que la parte demandada se allane a las pretensiones de la demanda, eso sí, cubriendo ese allanamiento tanto las pretensiones de la demanda como los fundamentos de hecho de la misma, esto es, que se acepta no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias fácticas en que se sustenta el derecho invocado por el/la actor/A,

acto de disposición este, que producirá los efectos especiales que indica la ley en punto de darle origen a la terminación anticipada del proceso.

Del escrito contentivo de la contestación de la demanda, se observa que la señora NORELA CORONADO TOCARIA se allana expresamente a los hechos de la demanda y también lo hace frente a las pretensiones y reconoce la ocurrencia de la causal impetradas como fundamento del divorcio, la 8ª del art. 154 del C.C. al decir "...no es menester continuar con el trámite del presente juicio, teniendo en cuenta que las pruebas y la voluntad de las partes es finiquitar el presente asunto y en consecuencia le expreso que conforme a lo normado en el artículo 278 del CGP, se dicte sentencia anticipada..." lo cual afirma categóricamente lo dicho por el accionante respecto de la causal invocada.

En consecuencia se analizará si se dan en el presente evento alguno de los presupuestos señalados en el art. 154 del C.C. como causales de divorcio, teniendo en cuenta que en su escrito genitor el demandante invocó como causal de sus pretensiones la 8ª de la mentada norma sustancial; está demostrado que: **(i)** Los señores CARLOS ARMANDO REYES GONZALEZ y NORELA CORONADO TOCARIA contrajeron nupcias el 18 de diciembre de 1981, por el rito religioso en la Parroquia de Nuestra Señora de la Asunción de Tame e inscrito ante la Registraduría del mismo Municipio; **(ii)** Durante su matrimonio procrearon dos (2) hijos, hoy mayores de edad; **(iii)** Los esposos, se separaron definitivamente desde hace más de dos (2), **(iv)** La sociedad conyugal conformada por el hecho de su matrimonio fue liquidada mediante E.P. No. 399 del 24/04/1998, de la Notaría Única del Círculo de Tame.

De lo anterior se concluye que el caso en estudio se subsume en la causal 8ª del art. 154 referido, por cuanto se demostró que DINA ESPERANZA RINCÓN PINILLA Y LEONARDO GARCIA JURADO, están separados de hecho desde el año de 1997, es decir hace más de dos (2) años, tal como lo expone el demandante en el numeral 5 de los hechos de la demanda, lo cual tiene efectos de confesión y que fuera corroborado por la demandante en la contestación de la demanda.

## V. OTRAS CONSIDERACIONES

**ESTABLECIMIENTO DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD.-** Nada hay que decir en este aspecto pues los hijos procreados dentro del matrimonio de los señores CARLOS ARMANDO REYES GONZÁLEZ y NORELA CORONADO TOCARÍA, son mayores de edad.

**SOCIEDAD CONYUGAL.-** Nada se dirá en este aspecto habida cuenta que, la sociedad conyugal conformada por el hecho de su matrimonio fue liquidada mediante E.P. No. 399 del 24/04/1998, de la Notaría Única del Círculo de Tame.

**COSTAS PROCESALES.-** En lo que tiene que ver con las costas, es de anotar que en el presente caso no procede por cuanto la demandada no se opuso a las pretensiones de la demanda, antes por el contrario se allanó a la misma.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## VII. RESUELVE

PRIMERO.- **DECRETAR** LA CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO celebrado el 18 de diciembre de 1981 entre CARLOS ARMANDO REYES GONZÁLEZ y NORELA CORONADO TOCARÍA identificados con cedula de ciudadanía número 7.546.788 y 68.300.995, respectivamente.

SEGUNDO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio y en los registros civiles de nacimiento de los señores CARLOS ARMANDO REYES GONZÁLEZ y NORELA CORONADO TOCARÍA.

TERCERO.- Sin condena en costas.

CUARTO.- **NOTIFICAR** este fallo en la forma prevista en el artículo 295 del C.G.P.

SEXTO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

SÉPTIMO.- En firme esta providencia **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

Notifiquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 018. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

---



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SARAVENA - ARAUCA**

---

*Proceso: C.E.C. – Mutuo Acuerdo*  
*Rad. 817363184001-2022-00668-00*  
*Demandantes: Alban Sánchez Alfonso y Alba Teresa Vacca García*  
*Sentencia de 1ª Instancia*

**SENTENCIA No. 095**

Saravena, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Sin que se encuentren vicios de nulidad de lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia dentro del proceso de la referencia.

**II. ANTECEDENTES**

**2.1. Hechos**, se compendian por el juzgado así:

1.- Los señores ALBAN SÁNCHEZ ALFONSO Y ALBA TERESA VACCA GARCÍA contrajeron matrimonio religioso el 15/12/2007, en la Iglesia Cristina Cuadrangular de Saravena, Arauca.

2.- El matrimonio fue inscrito el 06/02/2008 en la Registraduría Municipal de Saravena - Arauca, bajo el indicativo serial número 05015554.

3.- De esta unión procrearon a JHON ANDERSON, ANGIE LISBETH Y WELMAR ANDREI SANCHEZ VACCA, los dos últimos menores de edad; mediante conciliación extrajudicial No. 0022-2017 celebrada en la Comisaria de Familia de Saravena el 13/02/2017, fijaron cuota alimentaria y régimen de visitas.

4.- ALBAN SÁNCHEZ ALFONSO Y ALBA TERESA VACCA GARCÍA, están separados desde hace más de dos años de mutuo acuerdo.

5.- Los esposos ALBAN SÁNCHEZ ALFONSO y ALBA TERESA VACCA GARCÍA, no suscribieron capitulaciones.

6.- Durante su matrimonio adquirieron el inmueble ubicado en la calle 27 No. 27 – 48 del Barrio Cabecera del Llano, inmueble vendido y cancelado a las partes según transacción celebrada el 21/11/2016.

**2.2. Pretensiones de la demanda.** En resumen, solicitan los demandantes:

1.- Decretar la CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del Matrimonio Religioso celebrado entre los demandantes.

2.- Decretar la Disolución y Liquidación de la de la Sociedad Conyugal en ceros.

3.- Ordenar la inscripción de la sentencia en los registros civiles respectivos.

### **III. TRAMITE PROCESAL**

#### **3.1. Admisión**

La demanda fue admitió mediante auto fechado el 01/12/2022, se ordenó dar a la misma el trámite del proceso de JURISDICCION VOLUNTARIA –DE MUTUO ACUERDO (Art.577 y SS del C.G.P), y se ordenó notificar al Ministerio Público.

#### **3.2. Notificación y traslado.**

El Ministerio Público fue notificado el 14/12/2022, dejó vencer el término de traslado en silencio.

Vencida la etapa probatoria, se entra a decidir de mérito el asunto previas las siguientes,

### **IV. CONSIDERACIONES**

Sea lo primero advertir que, en el presente asunto, el fallo que ha de proferirse será de fondo, en razón a la concurrencia de los llamados presupuestos procesales, esto es, los requisitos necesarios para que la relación jurídica procesal se considere debidamente integrada y, por tanto, el juzgador pueda pronunciarse sobre el mérito del asunto debatido, pues existe capacidad en las partes, capacidad procesal y competencia.

#### **Problema jurídico**

Corresponde a este Despacho determinar si procede decretar la CESACION DE EFECTOS CIVILES del matrimonio religioso de los cónyuges, por la causal de mutuo acuerdo.

En virtud del vínculo matrimonial, el hombre y la mujer se obligan a conformar una comunidad doméstica, de donde emergen deberes y obligaciones recíprocas entre los contrayentes.

El vínculo matrimonial es un lazo particular que crea entre los cónyuges una íntima comunión de vida tanto en el sentido físico como en el afectivo y espiritual. De este vínculo se derivan obligaciones como la cohabitación, la fidelidad, el socorro, el respeto y la ayuda mutua, las cuales, por ser de orden público, son irrenunciables e inmodificables.

El artículo 154 del Código Civil, modificado por el artículo 6° de la Ley 25 de 1992 prevé taxativamente las causales que dan origen al divorcio, entre las que se cuentan el mutuo consentimiento de los cónyuges expresado ante juez competente, prevista en el numeral 9.

El ordenamiento jurídico colombiano clasifica las causales de divorcio en causales de divorcio-sanción y causales de divorcio-remedio. En las primeras se parte del supuesto de culpabilidad de uno de los cónyuges, en cambio el divorcio-remedio busca solucionar el conflicto familiar, permitiendo la ruptura del vínculo cuando haya cierto grado de certeza de que la relación matrimonial ha fracasado porque se ha hecho imposible la vida en común de los consortes. Entre estas causales destaca el mutuo acuerdo de los cónyuges donde no se

mira quién infringió sus obligaciones, bastando la sola voluntad de los desposados para declarar terminado el enlace matrimonial.

Cuando los cónyuges invocan la causal de mutuo acuerdo en la demanda, además de expresarse el consentimiento manifestado por ambos, debe indicarse la forma como cumplirán las obligaciones alimentarias respecto de los hijos comunes, la custodia de éstos y su régimen de visitas, así como el estado en que queda la sociedad conyugal.

Todos estos requisitos se cumplen en el asunto sub examine, pues los solicitantes señalaron que dentro del matrimonio, se procrearon tres hijos dos de los cuales son menores de edad, respecto de quienes se concilio lo concerniente a su establecimiento (Custodia, Cuidado Personal, Alimentos, Régimen de Visitas etc..).

En consecuencia, se accederá a las pretensiones de la demanda, al no hallar el Juzgado ningún reparo que formularles.

## **V. PRONUNCIAMIENTOS CONSECUENCIALES**

De conformidad con lo dispuesto en el Código General del Proceso y al acuerdo presentado por los demandantes, deberán hacerse los siguientes pronunciamientos.

**5.1. INSCRIPCION.-** Se ordenara la inscripción de la presente providencia en el registro civil de matrimonio y de nacimiento de cada uno de los cónyuges.

**5.2. SOCIEDAD CONYUGAL.** - Se declara disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ALBAN SÁNCHEZ ALFONSO Y ALBA TERESA VACCA GARCÍA.

**5.3. Establecimiento de hijos menores.-** En cuanto al establecimiento de los menores ANGIE LISBETH Y WELMAR ANDREI SANCHEZ VACCA, debe estarse a lo resuelto por las partes en la conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Saravena el 13/02/2017.

**5.4. COSTAS.-** No habrá condena en costas por ser de mutuo acuerdo.

## **VI. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

## **VII. RESUELVE**

PRIMERO.- **DECRETAR** LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES del Matrimonio Religiosos contraído el 15 de diciembre de 2007 por los señores ALBAN SÁNCHEZ ALFONSO Y ALBA TERESA VACCA GARCÍA, identificados con cedula de ciudadanía número 96.189.510 y 40.505.027 respectivamente, y registrado bajo el indicativo serial No. 05015554 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena – Arauca.

SEGUNDO.- **DECLARAR** disuelta y en estado de liquidación, la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio de los señores ALBAN SÁNCHEZ ALFONSO Y ALBA TERESA VACCA GARCÍA, la cual deberá liquidarse por cualquiera de los

medios establecidos en la ley.

TERCERO.- Como consecuencia del divorcio aquí decretado, los señores señores ALBAN SÁNCHEZ ALFONSO Y ALBA TERESA VACCA GARCÍA.

a.- Quedan en libertad de contraer matrimonio nuevamente.

b.- Ninguno de los aquí divorciados tendrá derecho a invocar la calidad de cónyuge sobreviviente para heredar ab intestato en la sucesión del otro, ni a reclamar porción conyugal.

c.- Tendrán residencia separada y cada uno responderá por su propia subsistencia.

CUARTO.- Respecto del establecimiento de los menores ANGIE LISBETH Y WELMAR ANDREI SANCHEZ VACCA, debe estarse a lo resuelto por las partes en la conciliación celebrada en la Comisaria de Familia de Saravena el 13/02/2017.

QUINTO.- **INSCRIBIR** esta sentencia en el registro civil de matrimonio con registro No. 05015554 de la Registraduría Municipal del Estado Civil de Saravena - Arauca, y en los registros civiles de nacimiento de los ALBAN SÁNCHEZ ALFONSO Y ALBA TERESA VACCA GARCÍA.

Librar los oficios a que haya lugar.

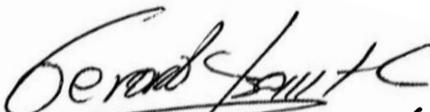
SEXTO.- La presente sentencia presta mérito ejecutivo.

SEPTIMO.- **NOTIFICAR** este fallo, en la forma prevista en el artículo 295 del C. G. P.

OCTAVO.- **EXPEDIR** copia auténtica de este proveído, a costas de los interesados.

NOVENO.- En firme esta determinación **ARCHIVAR** el expediente, previa las anotaciones del caso en el libro radicador.

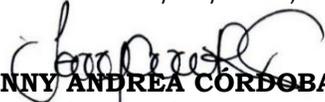
Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 018. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaría Ad Hoc.-

---

**817363184001-2023-00049-00 U.M.H.**

Al despacho del señor juez, para resolver. Saravena, febrero 28 de 2023.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 231**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - SARAVERNA - ARAUCA**

Saravena, Marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Revisada la anterior demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO propuesta mediante apoderado judicial por PAOLA VANEXA TRIANA SARMIENTO contra CRISTIAN ALEJANDRO RINCÓN, NATHALIA RINCON SANCHEZ y HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS del causante JOSE LUIS RINCÓN ROZO, observa el Despacho lo siguiente:

- 1.-** La parte demandante no acredito haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. (Art. 6 Ley 2213 d 2022).
- 2.-** La parte demandante, no allegó la audiencia previa de conciliación, requerida en esta clase de procesos como requisito de procedibilidad (Ley 2220 de 2022).
- 3.-** Aunque la parte demandante solicito medidas cautelares sobre los bienes inmuebles relacionados en la demanda, lo cierto es que no aportó la Póliza Judicial y la factura de pago de la prima correspondiente; tampoco determino en una suma concreta, la cuantía de sus pretensiones a efectos de tasar la caución que debe prestar para el estudio de las medidas cautelares solicitadas. (Art. 590 Num. 2 del C.G.P.).
- 4.-** El pode otorgado al profesional del derecho no tiene nota de presentación personal. (Art. 74 C.G.P.); tampoco se acredito que el mismo fuera concedido con las formalidades establecidas en el art. 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 5.-** La parte demandante no informo al juzgado, cual fue el último domicilio común anterior, de los presuntos compañeros permanentes. (Art. 28 Num. 2 C.G.P.).
- 6.-** La parte demandante si bien es cierto allego un certificado de defunción, no lo es menos que este no es el documento idóneo, se tiene que aportar es el Registro Civil de defunción.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

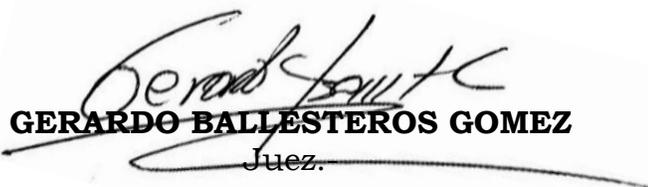
PRIMERO.- **INADMITIR** la anterior demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda so pena de rechazo, recomendado se presente en un solo cuerpo.

TERCERO.- **ADVERTIR** a las partes que deben acatar lo establecido en el art. 78 Num. 14 del C.G.P., concordante con en el art. 3, 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, cuando a ella haya lugar.

**CUARTO.- RECONOCER** al abogado PABLO EMILIO FETECUA MONTAÑA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**  
Juez.

---

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 018. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaría Ad Hoc.-

---

**2023-00057 INVESTIGACION DE PATERNIDAD**

Al Despacho del señor Juez informando que la parte demandante subsano la demanda como le fuera sugerido por el despacho. Saravena, Saravena, veintiocho (28) de febrero de 2023.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad-Hoc

**AUTO INTERLOCUTORIO No 237**

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENTA**

Saravena, marzo primero (01) del dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro de la demanda de INVESTIGACION DE PATERNIDAD instaurada mediante apoderado judicial por EDWIN ALEXANDER FLOEZ, contra ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS observa el juzgado que la parte demandante subsano la demanda según lo sugerido por este despacho mediante auto de fecha 20 de febrero de 2023, sin embargo, sería el caso a proceder a su calificación si no se observará que por error involuntario se omitió mencionar el yerro avistado en el poder que se aportó con el escrito de demanda, el cual presenta una falencia en cuanto a que el mismo dice que se le concederá poder al abogado VICTOR HUGO FAJARDO OBANDO y quien lo suscribe es el abogado ANTONIO JOSE ORTIZ CARDENAS.

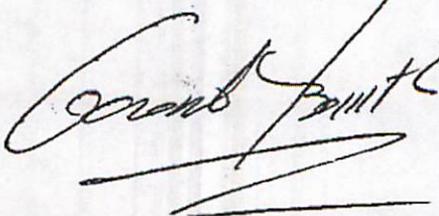
Así las cosas, se requiere al demandante y/o apoderado judicial para que allegue el poder corregido o aclare la falencia avistada, previo a proceder a la calificación de la demanda.

En consecuencia el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** REQUERIR A LA PARTE DEMADANTE Y/ APODERADO para que allegue poder corregido o aclare la falencia avistada, previa la calificación de la demanda.

Notifiquese y Cúmplase

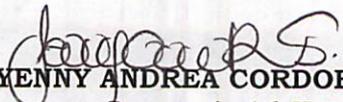


**GERARDO BALLESTEROS GOMEZ**

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA  
DE SARAVENTA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de Marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 18. Se fija en la secretaría del juzgado y virtualmente, siendo las 07:00 Am y se desfija a las 4:00 Pm (art. 295 C.G.P y ley 2213/2022.) Acuerdo No. CSJNSA22-745 de 24 de noviembre de 2022

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RIOS**  
Secretaria Ad-Hoc

**8173631844-001-2023-00065-00 ALIMENTOS- MAYOR DE EDAD (FIJAR)**

Al despacho del señor juez para resolver. Saravena, Febrero 28 de 2023.

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaría Ad- Hoc.-

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 240**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA**

Saravena, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho demanda de ALIMENTOS (Fijar) instaurada por SUGEY MARIA REX MEDINA (madre) contra YAMITH ENRIQUE CARREÑO REX (hijo), la cual fue inadmitida mediante auto de fecha 14 de febrero de 2023, publicado en la página web de la Rama Judicial en el micrositio de estados electrónicos de este Despacho.

Observa el Despacho que la parte actora no presentó memorial subsanando la demanda dentro del término establecido para ello, por tal razón, esta instancia, atendiendo lo previsto en el Art. 90 del Código General del Proceso rechazará la presente demanda por no haberse subsanado y sin necesidad de más consideraciones.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

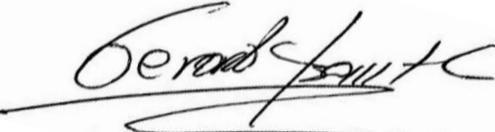
**RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR** la presente demanda.

SEGUNDO: **DEVOLVER** los anexos de la demanda a la parte interesada sin necesidad de desglose.

TERCERO: **ARCHIVAR** la demanda con la actuación del Juzgado dejando las constancias de rigor en el libro radicador.

Notifíquese y Cúmplase.

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 018. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad- Hoc.-

---

## **817363184001-2023-00094-00 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

Al Despacho del señor Juez informando que, proveniente de la Comisaría de Familia de Tame, Arauca se recibió la presente actuación respecto de la menor M.D.A.L. Saravena, febrero 28 de 2023.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaría Ad Hoc.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 247 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

#### **ASUNTO**

Entra al despacho la presente actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS remitida por la Comisaría de Familia de Tame, Arauca respecto de la menor MDAL, atendiendo lo señalado en los artículos 107 y 108 de la Ley 1098 de 2006.

#### **Para resolver se considera**

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una actuación que es de única instancia, por lo tanto, su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

“...Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2...,3...,4...,5..., 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., (...) 8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Art. 390 C.G.P. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

El Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

“Artículo 119. Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. (...) 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

Así las cosas y como quiera que la actuación que ocupa nuestra atención – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de la menor MDAL corresponde tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia de el/la menor si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento por lo que deberá rechazarse de plano, y ordenará su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Reparto), sitio de residencia de el/la menor/es, en favor de quien se inició la actuación administrativa, tal como se desprende de la documental obrante en el expediente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### RESUELVE

PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA**, la presente actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REMITIR** inmediatamente, el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca (Reparto), para lo de su conocimiento.

Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA, ARAUCA

Hoy dos (02) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 018. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CORDOBA RÍOS**  
Secretaria Ad Hoc.-

---

## **817363184001-00096-2023-00 RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS**

Al Despacho del señor Juez informando que, proveniente de la Comisaría de Familia de Tame, Arauca se recibió la presente actuación respecto de las niñas APBJ y YIBJ. Saravena, febrero 28 de 2023.

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaría Ad Hoc.-

### **AUTO INTERLOCUTORIO No. 246 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA - CIRCUITO**

Saravena, marzo primero (01) de dos mil veintitrés (2023).

#### **ASUNTO**

Entra al despacho la presente actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS remitida por la Comisaría de Familia de Tame, Arauca respecto de las menores APBJ y YIBJ, atendiendo lo señalado en los artículos 107 y 108 de la Ley 1098 de 2006.

#### **Para resolver se considera**

Correspondería en este momento avocar el conocimiento del presente asunto puesto a consideración y entrar a calificar la demanda en referencia, si no fuera porque del examen detenido del plenario en cuestión, observa el despacho que estamos frente a una actuación que es de única instancia, por lo tanto, su conocimiento está supeditado a lo establecido en las siguientes normas:

El Código General del proceso, establece:

“...Art. 17. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces civiles municipales conocen en única instancia:

1..., 2...,3...,4...,5..., 6. De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

Art. 21. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN ÚNICA INSTANCIA. Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos:

1..., (...) 8. De las medidas de protección de la infancia en los casos de violencia intrafamiliar, cuando en el lugar no exista comisario de familia, y de los procedimientos judiciales para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.

Art. 28 C.G.P. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

2..., En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.

Art. 390 C.G.P. ASUNTOS QUE COMPRENDE. Se tramitarán por el procedimiento verbal sumario los asuntos contenciosos de mínima cuantía, y los siguientes asuntos en consideración a su naturaleza:

(...)

PARÁGRAFO 1o. Los procesos verbales sumarios serán de única instancia.

El Código de la Infancia y la Adolescencia dice:

“Artículo 119. Competencia del Juez de Familia en Única Instancia. Sin perjuicio de las competencias asignadas por otras leyes, corresponde al juez de familia, en única instancia:

1. (...) 4. Resolver sobre el restablecimiento de derechos cuando el defensor o el Comisario de Familia haya perdido competencia.

Así las cosas y como quiera que la actuación que ocupa nuestra atención – RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS de las menores APBJ y YIBJ corresponde tramitarse en única instancia, razón por la cual la competencia esta atribuida a los señores Jueces Civiles Municipales y/o Promiscuos Municipales del sitio de residencia de el/la menor si allí no existe juez de familia y/o promiscuo de familia, por lo tanto este despacho judicial carece de competencia para asumir su conocimiento por lo que deberá rechazarse de plano, y ordenará su remisión inmediata al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame (Reparto), sitio de residencia de el/la menor/es, en favor de quien se inició la actuación administrativa, tal como se desprende de la documental obrante en el expediente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- **RECHAZAR DE PLANO POR FALTA DE COMPETENCIA**, la presente actuación administrativa de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **REMITIR** inmediatamente, el presente asunto al Juzgado Promiscuo Municipal de Tame, Arauca (Reparto), para lo de su conocimiento.

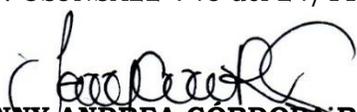
Notifíquese y Cúmplase

  
**GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ**  
Juez.-

---

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA DE  
SARAVENA, ARAUCA**

Hoy dos (02) de marzo de 2023, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 018. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 7:00 a.m. y se desfija a las 4:00 pm. (Art. 295 C.G.P. y art. 9 Ley 2213/2022 y Acuerdo No. CSJNSA22-745 del 24/11/2022).

  
**YENNY ANDREA CÓRDOBA RÍOS**  
Secretaría Ad Hoc.-

---